

Promuevo acción de Amparo. Solicito medida cautelar.

A la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Juicio: Valenzuela Gabriela, Dorado Esteban Javier, Ayosa María Laura, Ordoñez Carlos Daniel, Bocanera Andrea Cecilia, Ruiz Blas Rodrigo c/ Colegio Nuestra Señora de la Consolación s/ Amparo"

I.- Personería

Valenzuela Gabriela Soledad, DNI 33.541.150 con domicilio en calle Sargento Cabral 165 de la ciudad de Tafi viejo, Tucumán. Dorado Esteban Javier, DNI 29.476.797 con domicilio en calle sargento Cabral 165 de la ciudad de Tafi viejo, Tucumán en representación de nuestro hijo Dorado Matheo DNI 48.418.031 con domicilio en calle sargento Cabral 165 de la ciudad de Tafi viejo, Tucumán. Y Ayosa María Laura, DNI 28.546.199 con domicilio en Manuela Pedraza 145 de la ciudad de Tafi viejo, Tucumán. Ordoñez Carlos Daniel, DNI 23.931.520 con domicilio en B° loma linda Tafi viejo Tucumán. En representación de su hijo Ordoñez Daniel Agustín DNI 48.418.521 con domicilio en calle Manuela Pedraza 145 de la ciudad de Tafi viejo, Tucumán. Y Bocanera Andrea Cecilia, DNI 25.421.741 con domicilio en la calle congreso 744 de la ciudad de Tafi Viejo, Tucumán, Ruiz Blas Rodrigo, DNI 26.815.666 con domicilio en calle congreso 744 de la ciudad de Tafi viejo, Tucumán. En representación de nuestro hijo Ruiz Agustín Rodrigo DNI 48.347.713 con domicilio en calle congreso 744 de la ciudad de Tafi Viejo, Tucumán. venimos por la presente a constituir domicilio procesal a los efectos legales en casillero digital N°20382481454, del Dr. Scro Juan José, MP 11204., ante V.E. nos presentamos y respetuosamente decimos:

II.- Objeto

I.- En tiempo y forma venimos a promover acción de Amparo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 37 de la Constitución Provincial, y artículo 50 y concordantes del

Código Procesal Constitucional de la Provincia, en contra del Colegio Nuestra Señora de la Consolación con domicilio en calle Bolívar 391 de la ciudad de Tafí Viejo, San Miguel de Tucumán con el objeto de re-matriculación de los NNyA para el periodo lectivo 2025; de lo contrario se menoscabaría los derechos de este grupo históricamente vulnerado.

Asimismo, solicito a V.E. el dictado de una medida cautelar que disponga la inmediata suspensión de los efectos de del artículo 67 del decreto N° 2191/14 y artículo 91 de ley provincial de educación N° 8391 sobre "derecho de admisión de los colegios de gestión privada" por la vulneración a los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional y Provincial y se ordene la matriculación de los NNyA para el periodo lectivo 2025.

Solicito a V.E. hacer lugar íntegramente a la presente acción por las razones de hecho y derecho que a continuación expondré.

III.- Competencia

Entiendo que V.E. resulta competente considerando la interpretación de la Ley 6.238 -Ley Orgánica de Tribunales-, y más específicamente su art. 32.

Conforme lo manifestado, considero que la competencia es la Excma. Cámara Contencioso Administrativo.

IV.- Hechos

Año 2023

El periodo 2023 como padres nos vimos atravesados por mal comportamiento de nuestros hijos en el ámbito escolar, afectando los acuerdos de convivencia de la institución nuestra señora de la Consolación. En razón a dichos comportamientos de los adolescentes en ese entonces con edades de entre 15 y 16 años, fue motivo de preocupación en todo el entorno familiar. Si bien entendiendo de que se trata de edades difíciles y de falta de madurez de los NNyA. Se debía tomar cartas en el asunto a los fines de ser más

exhaustivos y específicos en la educación de nuestros hijos a los fines de disminuir/ extinguir los malos comportamientos.

Las conductas de los alumnos en este periodo de los 3 NNyA fueron identificadas como regular en mayor proporción y casi escasa la calificación de buena. según la libreta de dicho ciclo lectivo., asimismo estuvieron plasmados diversos llamados de atención a cada alumno.

Por su parte el colegio procedió a formularle condiciones de matrículas a los alumnos para el periodo lectivo 2025 utilizando a modo de evaluación el ciclo lectivo 2024. Con el objeto de llamado de atención a los padres y un llamado a concurrir a la salvaguarda de la educación de lo NNyA.

Año 2024

En el presente año es posible denotar en las libretas expedidas por el colegio mejoras en las conductas. Mermando los llamados de atención y mejorando la conducta de los alumnos de manera progresiva de regular a bien y muy bien en algunos casos en el mismo sentido en algunos casos mejorando académicamente.

El colegio se comprometió para el periodo 2024 llevar una serie de reuniones cada 15 días con el fin de informar los comportamientos de los NNyA. Las mismas no se llevaron a cabo., por lo que los padres entendimos que atento a las mejoras mínimas pero progresivas plasmadas en las libretas y los esfuerzos de cada padre en particular estaban surtiendo sus efectos, en el caso de O.D.A asistió como solicito la institución a asistencia psicológica.

Sin embargo, contando con mediadas atenuantes y de reparación según los acuerdos de convivencia, el colegio nuestra señora de la Consolación, notifico de diversas vagas formas a los padres la decisión de no matricular a los alumnos., en el caso de O.D.A los padres del adolescente fueron notificados de forma verbal la decisión de no matricular a su hijo para el periodo lectivo 2025.

En el caso de R.A.R. los padres fueron notificados de una reunión a realizarse el día 30/10/2024 con el objeto de notificar la suspensión de su hijo y charlar sobre los motivos de la misma. Reunión grabada por los papás en dicha fecha cuyo audio se adjunta. En la misma no se establece la no matriculación del alumno. Se establece que las autoridades pensarán en darle otra oportunidad no por el alumno sino por los padres por tratarse de padres comprometidos. Posteriormente la familia recibe un email en fecha viernes 8/11/2024 a la casilla de correo del alumno R.A.R. diciendo que confirmaban la decisión tomada en reunión del día 30/10/2024. Luego los padres enviaron un email el día lunes 11/11/2024 solicitando una reunión nuevamente con las autoridades del colegio ya que no les quedaba claro la decisión que había tomado la institución. Por lo que el día martes 12/11/2024 recibieron un nuevo email reafirmando a decisión de no matricular al alumno R.A.R. para el periodo lectivo 2025. Siendo así esta notificación última por correo electrónico la decisión de no matricular al adolescente.

En el caso de D.M los padres fueron notificados según lo informado de manera certera y fehaciente en fecha 13/11/2024 que el día 31/10/2024 en acta, que estaría en poder de la institución la decisión de no matricular para el periodo 2025 a su hijo, argumentando en notificación de fecha 13/11/2024 el incumplimiento de acuerdos escolares de convivencia., no siendo objetivos como tampoco identificando los mismos. Resguardándose en la negativa de matriculación en su aberrante derecho de admisión plasmado en decreto 2191/14 (SE). A la vez los padres de M.D. presentaron una revisión al supervisor de zona de Tafí viejo dependiente del ministerio de educación en fecha 19/11/2024. Y la misma presentación el día 20/11/2024 en mesa de entrada del ministerio de educación., a la fecha no tuvieron efectiva solución al presente caso por el mencionado ente.

Asimismo, se deduce del propio reglamento interno del colegio, que existen medidas atenuantes identificadas de reparación a fin de mejorar la conducta y resarcimiento por parte de los alumnos. Las cuáles deberían haber sido

practicadas antes de la negativa de renovación de matrícula atentos a las mejoras progresivas conductuales de los adolescentes.

Requisitos de admisibilidad:

El Código Procesal Constitucional, en su art. 50 establece: *"La acción de amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, con excepción de los protegidos por el hábeas corpus"*.

De la lectura de la norma, se infieren sus presupuestos de procedencia, y en la presente acción se cumplimentan ellos.

Obrar antijurídico

La conducta de la institución es manifiestamente ilegítima y arbitraria. La falta de razonabilidad del colegio en el ejercicio de su derecho de admisión arroja su obrar arbitrario, abusando de su derecho. Dicha conducta es ilícita según art. 10 del código civil y comercial de la nación.

La Ley Nacional N° 23.592, Art. 1, prohíbe los actos discriminatorios de la siguiente manera: "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o

gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos". el abuso de derecho se configura por el agravio causado como consecuencia del ejercicio de una facultad jurídica como ser el derecho de admisión de colegios de gestión privada, el acto discriminatorio se produce por basar la decisión de no matricular a un grupo específico de un curso en particular al ser estigmatizados, cuya decisión no resulta ser razonablemente justificada.

Pues la institución al condicionar la matrícula de los alumnos para el periodo 2025, exigió a los padres y alumnos, mejoras de conducta y dentro de esta faz existen inclusive un pedido de asistencia a psicológica por parte de un estudiante. Asimismo, los padres hicieron en la medidas de sus posibilidades todo lo que estaba a su alcance para cumplir con la petición de la institución durante el periodo 2024, denotando mejoras, esfuerzos reales fidedignos y demostrables, según libreta de los alumnos con mejoras progresivas de conducta, y paulatinamente en materias en algunos casos, asistiendo a profesionales en algunos otros como ser a psicólogos. Dichos esfuerzos fueron realizados por las familias con las esperanzas de que sus hijos pudieran culminar sus estudios de su último año, dichas familias, sin saber, se encontraban inmersas en una "crónica de muerte anunciada" desde la condición de matrícula por parte de la institución, que no es más que demostración de la estigma a dicho grupo, dejando de lado el "enseñar" ya que existen otros medios como ser asistencia pedagógica, gabinete, y decisiones menos lesivas que dejar sin matriculas a alumnos en su últimos años por parte de la institución.

Dentro del aberrante ejercicio del derecho de admisión por parte de la institución, en una reunión privada que tuvieron con los papas y alumno se desprende de una grabación de audio de fecha 28/11/2024 realizada por los papas del alumno R.A.R. en la cual la institución juzga el hecho del alumno de enviar un sticker de WhatsApp a un grupo de la misma aplicación, dicho grupo fue creado por alumnos para listas en el marco de elecciones de centro de estudiantes para el periodo 2025. Dichos links de adhesión

revestían el carácter de público, ya que con el solo hecho de ser compartido, cualquier otro usuario podía unirse simplemente clickeando el mismo enlace, asimismo, se entiende violada la privacidad de los alumnos ya que no se trataba de un sitio virtual de exclusividad de la institución en la cual tuviera potestad, como así tampoco, se encontraba ninguna autoridad de parte del colegio.

Más importante aún, es el hecho discriminatorio en el cual fue expuesto el alumno, donde se expresa que la institución iba a pensar en darle una oportunidad "no por el alumno, sino por sus papás, por ser padres comprometidos" y ante la pregunta del alumno ¿cómo hacer para mejorar su situación?, la respuesta de las autoridades de la institución fue "que ellos no le iban a decir que hacer" dejando de lado el deber pedagógico de enseñar. Aludiendo posteriormente, que "lo que el adolescente debe hacer., está contemplado en los acuerdos escolares de convivencia". Posteriormente, sin cumplir con lo acordado en esa reunión, el hecho de darle la "oportunidad" hasta fin de año., la institución decide negar la matrícula para el periodo 2025, enviando un email en fecha. Asimismo, denotando todo lo expuesto en esta parte una conducta de persecución de los alumnos ya condicionados.

Derechos constitucionales afectados.

Se afecta el derecho a la educación reconocido por nuestra Constitución Nacional y plasmado en diversos tratados internacionales con la misma jerarquía, a saber:

El art 14 de la Constitución Nacional versa "Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de enseñar y aprender".

En materia de "enseñar" la ley federal de educación N° 26.206 arts. 6,13 y 14. Establece que es competencia del estado autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de los colegios privados.

Tratándose de NNYA el estado detenta una particular responsabilidad frente a la sociedad, no se limita en

garantizar el efectivo goce y ejercicio la transformación de las generaciones futuras en adultos/as funcionales.

La ley Nacional N° 26.206, establece que la educación además de ser un derecho individual y social es un bien público garantizado por el estado (art.2) es en esa faz publica que la educación se constituye como politica de estado para construir una sociedad justa, democrática y respetuosa de los derechos humanos. (art.3)

La pretensión del estado de contribuir, a través de la enseñanza, al desarrollo de los NNyA para lograr, a futuro, su plena integración social, laboral, etc. Se encuentra plasmada en el concepto de "educación integral" enunciado en los fines de la referida ley (art 11, inc. B). Es así, sobre las bases del paradigma "paternalista jurídico razonable" (único modelo aceptable para el tratamiento de niños niñas y adolescentes) el estado debe concebir un conjunto de medidas sobre aquellos individuos que carecen de competencia básica, con el propósito de evitarles daños y favorecer sus intereses.

El estado tiene la función de garante de los derechos humanos en dos lineamientos. Como garante del pleno goce y ejercicio del derecho a la educación como derecho humano y bregar por los derechos humanos en el ámbito de la enseñanza a través de la no vulneración de los principios generales de igualdad ante la ley y no discriminación; consagrados en numerosos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional conforme a lo establecido en Art 75 inc. 22 de la constitución nacional a saber: Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (arts. II y XII); Declaración universal de los derechos humanos (Arts. 2, 7 y 26) Convención americana sobre derechos humanos (Arts. 1, 24 y 26) Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (Arts. 2 inc. 2, 13 y 14) Pacto internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo (Arts. 2 inc. 1, 24 y 26) Convención sobre los derechos del niño (Arts. 2, 28, 29).

La Convención sobre los Derechos del Niño, tutela

jurídicamente muchos de los intereses sociales puestos en juego a partir de la decisión unilateral del colegio privado de interrumpir un contrato educativo con los alumnos a saber: a) El preámbulo establece " Considerando que el niño debe estar preparado plenamente para la vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las naciones unidas y en particular en espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad" " teniendo presente que el niño necesita protección y cuidados especiales" " reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración " b) El reconocimiento de los adolescentes como sujeto de derecho de forma autónoma y privilegiada respecto de los adultos, y la consideración primordial de su bienestar por parte de las instituciones públicas y privadas de bienestar social en cada una de las medidas que adopten (Arts. 3 y 4); c) El niño se encuentra protegido contra todo acto discriminatorio, particularmente por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, así mismo el estado debe garantizar a los niños niñas y adolescentes poder expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que les afecten y se debe tener en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez (Art. 2,12); y finalmente d) el niño tiene derecho a la educación y el Estado tiene la obligación de reducir la deserción escolar (Art. 28). e) El Art. 29, establece que la educación debe estar encaminada a: "(...) b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos (...) c) Inculcar al niño el respeto de sus padres (...) d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad (...)" en ocasión de considerar el interés público inherente a la actividad educativa.

Siguiendo los principios de la Convención, la Ley Nacional N.º 26.061 "de protección integral de niñas, niños y adolescentes", establece que el concepto de interés superior del niño implica -entre otros aspectos- respetar su

edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales (Art. 3 Inc. d), debiendo los organismos del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos (Art. 29). La Ley N.º 26.206 refuerza el lineamiento a cargo del Estado de la obligación de garantizar las condiciones para la permanencia de los alumnos en los diferentes niveles del sistema de enseñanza (Art. 11 Inc. h); al tiempo que coloca en cabeza de estos el derecho a una educación integral e igualitaria que contribuya al desarrollo de su personalidad y desarrolle la responsabilidad y solidaridad social (Art. 126 Inc. a); y a favor de sus padres el derecho a ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación y de elegir la institución educativa de sus hijos/as (Art. 128 Incs. a y c).

En términos del Código Civil y comercial de la nación, el contrato de educación presenta las siguientes características a) es bilateral, b) a título oneroso, c) es consensual y e) es innominado. Aun más importante que estas características, es el hecho de que el contrato de educación produce efectos "permanentes y de ejecución continuada"; es decir, que implican una prestación reiterada en el tiempo sin solución de continuidad. Un contrato de enseñanza abarca temporalmente el curso de un ciclo lectivo. La ultra continuidad del vínculo cumplido en este lapso depende de un acto jurídico autónomo -pero muy relacionado al primero- denominado "re-matriculación"; a través del cual las partes, de forma mecánica, perfeccionan un nuevo contrato educativo, sin discutir ninguna de las condiciones esenciales del mismo (duración, prestaciones, etc.). Esto le asigna el carácter de continuo y renovable.

El inicio de un contrato de enseñanza -y su continuidad- supone la expresión de voluntad de los destinatarios del servicio. Esto se debe a la innegable inclinación natural que tienen los padres por el bienestar de sus hijos, siendo la calidad de la educación una de sus mayores preocupaciones. Así lo refleja la Ley Nacional N°

26.206, cuyo art. 128 establece: "(...) Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen derecho a: a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación (...) c) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas (...)".

Entendiendo de esta manera las inquietudes de los padres al momento de elegir el colegio donde su hijo recibirá educación oficial resulta evidente que tal decisión excede el lapso temporal del ciclo lectivo. El propio sentido común no permite otra interpretación posible ya que extendiéndose la educación obligatoria desde los cinco años hasta la finalización del nivel secundario (Art. 16 de la Ley Nacional N.º 26.206), ¿Quién concebiría con sensatez contratar con trece colegios distintos?

Otro punto a tener en cuenta sobre la mecánica contractual de la educación de gestión privada se relaciona con la desigual posición en la que se encuentran las partes al momento de contratar.

Es sabido que la celebración de un contrato educativo no es precedida por una etapa de negociación de las condiciones y términos del acuerdo. Los destinatarios del servicio de educación son la parte más débil de la ecuación contractual y se encuentran imposibilitados de modificar cualquier cuestión con la que desacuerden.

Atendiendo a esta problemática, el sistema jurídico contempla la protección de los derechos de los consumidores frente a posibles condiciones y situaciones abusivas a través de normas cuyos principios detentan jerarquía constitucional (Art. 42 de la Constitución Nacional).

Por su parte el Decreto N.º 1086/05, que declara de interés nacional el estudio multidisciplinario titulado "Hacia un plan nacional contra la discriminación" señala

respecto del ámbito de la educación que: "La institución escolar cumple el papel de agente estatal que construye, es decir contribuye o bien contrarresta o mitiga, los procesos discriminatorios que se dan en la sociedad. Además, es un escenario privilegiado de observación de los procesos clasificatorios y las constelaciones de sentido que articulan creencias, valoraciones y jerarquías construidas históricamente".

La corte suprema de justicia de la provincia de salta dijo en sumario de fallo del 14 de junio de 2023. Id SAIJ: SUS0011919: "Esta Corte ha señalado que en atención a las características y naturaleza del servicio educativo -y de los instrumentos internacionales y la normativa local que tutelan los derechos de niñas, niños y adolescentes- *resulta inconcebible que la negativa a matricular o reinscribir a un alumno se funde exclusivamente en la voluntad de una institución educativa, presentada bajo la denominación de derecho de admisión, y no en razones objetivas debidamente probadas.* El derecho de admisión -o de permanencia- más allá de cualquier reglamentación que pudiese existir, *debe ser ejercido en forma razonable, respetando el principio de igualdad.* Con este alcance debe entenderse el ejercicio regular de tal derecho, ya que los derechos subjetivos son reconocidos como medios de obtención de fines, por lo que pierden su carácter legítimo cuando se los ejerce contrariando dicha finalidad o el espíritu que fundamenta su reconocimiento.

Lesión actual o inminente.

La decisión del colegio de no matricular a los alumnos para el periodo 2025, lesiona el derecho a la educación directa e inminentemente en el sentido de no poder contar con la previsibilidad suficiente de otra institución con asientos disponibles ya que la gran mayoría de establecimientos, al ser el último ciclo lectivo que los alumnos cursarían, se encuentran ocupados. En materia de tiempo del año en la que nos encontramos, y remitiéndonos a las fechas en las cuales la institución comunicó por los

medios que consideró oportunos a los padres su decisión de no matricular torna a la vez mas difícil lo mencionado ut supra. Asimismo, se debería obtener una institución con similares características de enseñanza a la del colegio nuestra señora de la Consolación con el fin que no se afecte la enseñanza que los alumnos ya viene recibiendo., caso contrario los alumnos serian sometidos a rendir otros tipos de materias equivalentes y por años anteriores respecto a orientaciones, a la vez afecta directamente la decisión de los padres y adolescentes de poder elegir la institución de educación.

La no re-matriculación trae perjuicios para los alumnos en el sentido que se pone en juego el sentido de pertenencia, los valores, amistades e identidades personales en construcción, afectando directamente la emoción y salud mental de los NNyA en el sentido de atravesar ansiedad, frustración, tristeza, disminución de autoestima, se pondría en juego la percepción de sí mismo de cada alumno, al verse a si mismos excluidos del lugar donde ya proyectaron su educación, ámbito académico y personal.

En definitiva, el resultado de la inclusión de los adolescentes a un posible nuevo entorno institucional depende de la buena predisposición que tengan las partes para sortear las dificultades que imponen tales circunstancias (variación de contenidos curriculares, de la metodología de enseñanza, adaptación a los usos y costumbres del lugar, construcción de nuevos lazos de compañerismo).

La negativa a la re-matriculación de los alumnos incide en la comprensión que los Adolescentes puedan tener respecto de dicha decisión y esto resulta un factor determinante de su capacidad de adaptación. Vivencias de este tipo que conllevan la exclusión de un adolescente de su entorno cotidiano, fundamentalmente a determinada edad, repercuten de forma negativa en su inserción laboral en la sociedad, en la conformación de su personalidad, con particular incidencia en la manera de sociabilizar y de relacionarse con las autoridades. Por otro lado, las

instituciones de destino -entendiendo por ésta al conjunto total de personas con las cuales el niño deberá relacionarse a partir de su ingreso en un nuevo colegio; a saber: compañeros, docentes, celadores, autoridades, etc.- a menudo albergan actitudes prejuiciosas para con los alumnos que proceden de otras que decidieron concluir el contrato educativo a modo de castigo o escarmiento por actitudes o condiciones propias o de sus padres.

Frecuentemente los NNyA que ingresan a un colegio bajo estas circunstancias sirven de chivo expiatorio de las autoridades y/o alumnos, quienes siguiendo el planteo de padres de otros alumnos hacen recaer sobre éstos la responsabilidad por hechos de inconducta y mal rendimiento, bajo pretexto que "es la manzana podrida que pudre a todo el cajón".

La institución con el denominado "derecho de admisión" su falta de racionalidad y objetividad en este caso, consecuencia de la ausencia de reglamentación adecuada, conlleva a que se produzcan verdaderas injusticias., afectando la continuidad escolar y promoviendo la deserción.

Inexistencia de un medio judicial más idóneo.

La situación descripta representa una gravísima alteración a los derechos constitucionalmente garantizados de quienes suscriben. El amparo es indudablemente procedente en este caso por la improcedencia de todos los demás trámites procesales legislados para atender idóneamente al problema planteado, como así también, resulta idóneo por el tipo de proceso "expedito y rápido" que propone, en contraposición a otros tipos de procesos más complejo o extensos que prevé nuestro ordenamiento.

Al margen de lo ya mencionado, los padres de los alumnos realizaron pedidos a la institución, de diferentes formas., ya sea a través de correo electrónico, presentaciones escritas a fin de revisión de las decisiones de no matriculación ya que las conductas de los alumnos se

ven mejoradas del periodo 2023 al 2024 de manera progresiva según las libretas expedidas por la institución. En este sentido el colegio estableció al momento de condicionar las matrículas de los alumnos que se reunirían con los padres cada 15 días expidiéndose sobre las conductas de estos, dichas reuniones no se realizaron, los padres al no ser llamados a estas reuniones que informarían de conductas de sus hijos dedujeron que el camino de cada alumno iba tomando un positivo nuevo horizonte, pero ocurrió todo lo contrario., la institución simplemente comunicó las decisiones de no matriculación.

Una de las mamás hizo presentaciones en la supervisión de la zona de Tafí viejo, dependiente del ministerio de educación. Se hizo así también una presentación en el ministerio de educación., denunciando la situación con el objeto de que el ente tuviera conocimiento y tomara cartas en el asunto resolviendo esta situación, cuestión que no se resolvió a la fecha.

Por otra parte, es oportuno puntualizar que el amparo es el ámbito natural para repeler las "vías de hecho" administrativas y la conducta manifiestamente ilegítima y arbitraria.

En conclusión, y a la luz de las consideraciones expuestas, se observa que los requisitos de admisibilidad de este amparo se encuentran plenamente cumplidos.

"El amparo es el remedio procesal para asegurar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales explícitos e implícitos y el cauce para preservar el juego armónico de las garantías que los protegen, cumpliendo de este modo con su función esencial de preservar la supremacía constitucional." (CSJN, 15-10-98, Arteaga c/ Estado Nacional).

El artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, de rango constitucional, expresa: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes por la Constitución, la ley o la presente Convención".

Conforme a esta norma, el amparo no tiene carácter subsidiario o supletorio, sino que está concebido como una vía indispensable para recomponer los derechos constitucionales de los ciudadanos en caso de ilegalidad manifiesta por parte de la Administración.

V.- Derecho

Fundo la presente acción en lo prescripto por la Constitución Nacional (arts. 14, 75 inc. 22, 43 y concordantes) y art. 34 Constitución Provincial.

VI.- Pruebas

- Libretas de los alumnos del periodo 2023
- Libretas de los alumnos del periodo 2024
1°trimestre 2°trimestre y orientación 3° trimestre.
- Link de audio de charla con la institución de fecha 30/10/2024:
<https://drive.google.com/file/d/1Cgzc-t83voK756rFVwLiscmwSimt4zMc/view?usp=drivesdk>
- Informe psicológico del Dr. Eduardo Alfredo Acevedo sobre el Adolescente O.D.A.
- Presentación realizada el día 19/11/2024 ante el supervisor de zona de la ciudad de Tafí viejo dependiente del ministerio de educación.
- Presentación de Fecha 20/11/2024 ante ministerio de educación.
- Capturas de pantallas de Correos electrónicos.
- DNI de todas las partes
- Acuerdos de Convivencia del Colegio Nuestra señora de la Consolación.

VII.- Solicito medida cautelar

Conforme lo desarrollado precedentemente, solicito a V.E. que ordene una medida cautelar suspendiendo en este caso particular el ejercicio del derecho de admisión por parte de la institución y se ordene la inscripción de los alumnos para el periodo 2025.

Advierta V.E. que, en el presente caso, se

configuran todos los presupuestos de procedencia de la presente medida.

- Verosimilitud del derecho: De educación plasmado en nuestra carta Magna, tratados y leyes., en virtud de lo expuesto y enfrente a modos de obrar y atento a la falta de legislación sobre el "derecho de admisión" de los colegios de gestión privada en la provincia., del cual se deduce la arbitrariedad del uso del mismo.

- Peligro en la demora: como advertimos, es el único modo de evitar la posible deserción escolar y daños irreparable en los alumnos. Por todo lo expuesto, solicito a V.E. hacer lugar a la medida cautelar conforme se solicita,

VIII.- Reserva del caso federal

Por encontrarse comprometidas garantías y derechos de raigambre constitucional, hacemos expresa reserva de platear el Caso Federal, previsto en el art.14 de la Ley N° 48, para el hipotético y poco probable supuesto que V.E. no haga lugar a la acción de Amparo incoada.

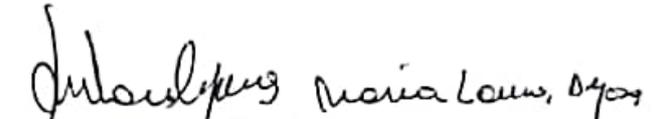
IX.- Petitorio

1. Se nos tenga por presentados, por parte con domicilio real y legal constituido y se me conceda intervención legal.
2. Se tenga por interpuesta la presente acción de Amparo en contra de la decisión de no re-matricular a los alumnos por parte del colegio nuestra señora de la Consolación haciendo uso arbitrario de su derecho de admisión consagrados en artículo 67 del decreto N° 2191/14 y artículo 91 de ley provincial de educación N° 8391.
3. Se haga lugar a la medida cautelar, y en consecuencia, se intime al Colegio a los fines de inscribir a los alumnos para el periodo lectivo 2025.

4. Se tenga presente la reserva del Caso Federal.
5. Se dicte sentencia admitiendo favorablemente la acción, con expresa imposición de costas a la accionada.

Proveer de conformidad,
por ser JUSTICIA.


Carlos Daniel Quiroz
23931520


Juliana María Lora, 0409
28546199


Abelardo Gabriel Salceda
33.541.150


Blas Rodrigo Ruiz
26815666


Esteban S. Dorado
29.476.797


Andrés Ceilón Becerra
25421.741